

Santiago, 2 de mayo del año dos mil veinticinco .

**VISTOS Y CONSIDERANDO :**

**PRIMERO: Tribunal.** Que, con fecha 21 de abril del año en curso, ante la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas Anaclaudia Gatica Collinet, quien la presidió, María Alejandra Rodríguez Oro y Ana Carolina Larredonda Muñoz en calidad de redactora, se llevó a efecto juicio oral en causa **RUC 2400913752-8, RIT 78-2025**, seguida en contra de **JAVIER ALEXANDRE OROZCO ÁLVAREZ**, cédula de identidad No 14896030-5, Venezolano, 32 años, soltero, limpiador de vehículos, con domicilio en Pasaje Dos No 1251, Población La Simon, Quinta Normal y; de **JOHANNA PAMELA ACUÑA FIGUEROA**, cédula de identidad N° 13548107-6, 57 años, viuda, asesora del hogar, con domicilio en Calle Sur 2216, de la comuna de Conchalí, representado el primero, por el Defensor penal público Víctor Valenzuela Romo y la segunda, por la Defensora penal privada Nathaly Skolrjarev, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

El Ministerio Público estuvo representado por la Fiscal Marcia Allendes Castillo, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** Que conforme al auto de apertura del juicio oral los hechos materia de la acusación del Ministerio Público consisten en los siguientes hechos:

*“Con fecha 05 de agosto de 2024, siendo aproximadamente las 10.15 horas, en la intersección de las calles Cartagena con El Pino, comuna de Conchalí, el imputado Javier Alexandre Orozco Álvarez fue sorprendido en forma flagrante por personal policial efectuando una transacción de drogas con un tercero, a cambio de dinero, dándose ambos a la fuga al advertir la presencia policial. Durante su huida, el imputado se desprendió de una bolsa de nylon contenedora de 20 gramos de cannabis sativa, ingresando al inmueble de calle Cartagena N° 4960 de la misma comuna, lugar donde en persecución flagrante ingreso personal policial sorprendiendo a la coimputada Johana Pamela Acuña Figueroa en los momentos en que luego de oponerse al ingreso al inmueble arroja sobre un toldo un bolso de color negro, en cuyo interior mantenía 3 bolsas de nylon contenedoras de 506 gramos de cannabis sativa y una bolsa de 14 gramos de bicarbonato de sodio sustancias que no estaban destinadas a un tratamiento médico y no contando los imputados con la competente autorización para el porte, transporte, guarda o tenencia de las mismas. Asimismo, se incautaron 2 balanzas digitales y 19 teléfonos celulares., 3 Notebook, bolsas para dosificar y la suma de \$22.000 en billetes de baja denominación, producto de la venta de dichas sustancias”.*

Los hechos descritos a juicio del Ministerio Público son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000, cometido en grado de ejecución consumado y atribuyéndole a los encartados participación en calidad de autores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del código punitivo.

A criterio del ente persecutor, le beneficia a ACUÑA FIGUEROA la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, mientras que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que beneficien o perjudiquen a OROZCO ÁLVAREZ.

Solicitando como penas para los acusados, la de **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM como autores de delito de tráfico ilícito de estupefacientes.** Más las penas accesorias legales, comiso de las especies incautadas en poder del acusado y las costas en la presente causa.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** La **Fiscal** refirió que el acusado **Orozco Álvarez** al ser sorprendido traficando droga en la vía pública, el que, al percatarse de la presencia policial, huyó ingresando hasta su domicilio en el

que se encontraba la co imputada **Acuña Figueroa**, reproduciendo los hechos de la acusación, enumerando a continuación la prueba de que se valdrá

Que, **la Defensa de Orozco Álvarez**, señaló que esta última irá en dos direcciones, primero en cuanto a la calificación jurídica considera que el delito es tráfico en pequeñas cantidades, puesto que se le atribuye haberse desprendido de una bolsa con 20 gramos, precisando además que en el presupuesto fáctico no se establece una co autoría y; en el segundo punto que su defendido colaborará, por lo que declarará en juicio.

La **defensa de Acuña Figueroa**, indicó que su defendida estuvo bastante tiempo en prisión preventiva, oportunidad en la que colaboró con los actos del procedimiento, por lo que beneficiándole dos atenuantes, la juez de garantía le dio la libertad bajo una caución, adelantando que ella declarará y explicará de la misma forma que lo harán los policías que depondrán en juicio, precisando que su defendida se encontraba en el piso donde vivía, en el que no encontraron ni un pito de marihuana, en subsidio pide pena rebajada en una grado y Libertad Vigilada.

**CUARTO: Declaración de los acusados.** Que, **JOHANNA PAMELA ACUÑA FIGUEROA**, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración precisando que cuando ocurrieron los hechos, ella se iba a ir a trabajar, estaba limpiando el antejardín, como escuchó tanta bulla, les abrió la puerta a los Carabineros, que ella junto a su hijo arriendan las piezas del segundo piso, que sabía que abajo vendían droga, que respecto del bolso que dicen que tiró, explica que como se puso muy nerviosa, lo lanzó, que ella se quería ir de ahí, justamente por lo que ocurría.

A su defensa, respondió que Carabineros la detuvo en Cartagena 4960, comuna de Conchalí, que en el primer piso había un comedor, una cama y una cocina, que ella en el segundo piso tenía todo independiente, que solo compartían el baño, que la casa tenía alrededor de 4 pestillos, que de afuera no se veía hacia adentro, que los hechos ocurrieron en agosto del 2024, alrededor de las 9 horas, que ella le abrió la puerta al joven para que entrara y detrás venía Carabineros, a los que también les abrió la puerta, que el joven a que se refiere corresponde a su co-imputado, que ella como se puso nerviosa, lanzó el bolso que estaba a la entrada del antejardín al techo, que Carabineros revisó todo su segundo piso, en el que no encontraron droga, ni dinero, ni balanza ni bolsitas para dosificar; que igualmente la tomaron detenida que ignora qué había en ese bolso, que nunca se lo mostraron con droga en su interior, ni siquiera en fotografías, que lo que hoy declara es lo mismo que ha dicho siempre, que trabajaba en una casa haciendo aseo, que cuando salió en libertad volvió a trabajar a la misma casa, que su hijo Gastón Sepúlveda pagó su fianza de un millón y medio de pesos, el que pidió un préstamo. Responde que su co-imputado vivía en el primer piso desde antes que ella llegara, que el bolso que lanzó era negro, al parecer tipo mochila, sin recordarlo bien, porque se puso muy nerviosa, que ese día fueron detenidos los dos.

A la Fiscal, respondió que en el primer piso se dedicaban a vender droga, que vivía don Jonathan y su co imputado, que ignora la propiedad del bolso que ella lanzó, luego al exhibirle dentro de los **Otros Medios de Prueba No2**, la fotografía No7, señala observar el bolso negro que ella arrojó sobre un toldo que estaba a la entrada del antejardín; No6, indica ser la entrada que ella tenía, que sin perjuicio de haber tantas cosas en dicho lugar y como entraron corriendo y dejaron el bolso ahí y ella lo lanzó, No8, bolso con la droga en su interior, responde que el primero que entró cuando abrió la puerta fue Javier, al que detuvieron adentro, mientras que a ella en el antejardín.

A la defensa de Orozco Álvarez respondió que la mochila no era de ella ni de Javier, que a este último solo lo vio entrar corriendo, que podía ser del dueño de casa, de nombre Jonathan, que a Javier lo detuvieron al interior de la casa, en su pieza del primer piso, mientras que a ella en el antejardín.

Que, por su parte **JAVIER ALEXANDRE OROZCO ÁLVAREZ**, renunciando a su derecho a guardar silencio, indicó que él sí tenía una bolsa de cannabis en su poder, que sí estaba vendiendo, que cuando llegó Carabineros se

metió a esa casa, que recién hoy se entera que su nombre era Jonathan, porque lo conocía como el tío, a su defensa respondió que todo esto ocurrió el 5 de Agosto del año 2024, como las 10-11 de la mañana, que él efectivamente estaba vendiendo 3 gramos, que le pasaron 3 mil pesos, momentos en que llegó Carabineros, que el comprador salió corriendo y él también hacia el interior de ese domicilio, que el bolso no era suyo, que le encontraron \$5.000 en efectivo, que si le encontraron droga, porque el funcionario lo vio arrojarla, que ese día andaba con un polerón color vino tinto y un pantalón negro con tirta amarilla. Luego al exhibirle dentro de los **Otros Medios de Prueba No2**, fotografía No12, refiere observar las vestimentas que llevaba el día de su detención, que ese día también detuvieron a Johanna que vestía de negro, foto No11, vestimentas de esta ultima de espaldas, No12 las mismas cistas de frente.

A la fiscal respondió que, si tenía habitación en dicho domicilio, en el primer piso, pero llegaba de noche, ignora quien le abrió la puerta, porque pasó rápido, que en esa casa también vendía droga el dueño de casa al que le decían el tío.

A la defensa de Acuña Figueroa, respondió que él llegaba a descansar al primer piso, que a doña Johana la veía en el segundo piso varias veces, la que vivía con sus dos nietos.

**QUINTO: Convenciones Probatorias.** Que, conforme se consigna en el auto de apertura no se arribaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Hechos acreditados y calificación jurídica.** Que, del análisis de la prueba rendida y ponderada en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, **estas sentenciadoras lograron tener por acreditados los siguientes hechos:**

*Que el día 5 de agosto de 2024, alrededor de las 10:15 horas, en la intersección de las calles Cartagena con El Pino, comuna de Conchalí, Javier Alexandre Orozco Álvarez fue sorprendido en flagrancia por personal policial realizando una transacción de drogas con un tercero a cambio de dinero, dándose ambos a la fuga al advertir la presencia policial. Durante su huida, Orozco Álvarez se desprendió de una bolsa de nylon con 20 gramos de cannabis sativa e ingresó al inmueble ubicado en calle Cartagena N°4960, donde personal policial, en persecución flagrante, sorprendió a Johana Pamela Acuña Figueroa arrojando un bolso negro sobre un toldo. En su interior se encontraron 3 bolsas con 506 gramos de cannabis sativa y una bolsa con 14 gramos de bicarbonato de sodio, sin que los imputados contaran con autorización para el porte, transporte, guarda o tenencia de dichas sustancias. Además, se incautaron 2 balanzas digitales, 19 teléfonos celulares, 3 notebooks, bolsas dosificadoras y \$22.000 en billetes de baja denominación, producto de la venta de drogas.*

*Que, los hechos precedentemente descritos a juicio del tribunal. tal como se diera a conocer en el veredicto oportunamente comunicado, son constitutivos del **delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la ley 20.000**, cometido en grado consumado, en el que le ha cabido participación a **Javier Orozco Álvarez y a Johanna Acuña Figueroa** en calidad de autores, por haber participado en estos, de una manera inmediata y directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.*

**SEPTIMO: Análisis y ponderación de la prueba de cargo.**

**a)El delito de tráfico ilícito de estupefacientes sanciona a los que *elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización***, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Que, al mismo tiempo se establece expresamente en la Ley 20.000, que incurren también en este delito, quienes **tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas.**

b) Que, **el delito de tráfico ilícito de estupefacientes** igualmente sanciona a los que **trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.**

**En consecuencia,** se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

c) Que, **los hechos descritos en el apartado segundo y reproducidos en términos similares en el sexto precedente, se tuvieron por acreditados en juicio** en primer término, en virtud de la declaración del **Sargento 2º de Carabineros Enrique Paredes Sandoval**, quien refirió que con fecha **5 de agosto de 2024**, se encontraba de agregado a la 30ª Comisaría de Radio Patrullas e Intervención, que se desplazaba en el vehículo RP5154, cumpliendo funciones como jefe de patrulla, acompañado por el Carabiniero Rodríguez. Agrega que ambos intervenían en la comuna de Conchalí y; como parte de la 30ª Comisaría, debían intervenir en distintas comunas, según el plan de ejecución de la Zona Metropolitana. Precisa que **ese día, a las 10:15 horas, en la intersección de Pasaje del Pino con Cartagena, divisaron a unos 15 metros de distancia una típica transacción de droga**, que observaron a dos personas de sexo masculino: uno vestía polerón rojo y pantalón negro con línea amarilla, quien actuaba como vendedor, y el otro, vestido completamente de negro, como comprador. El vendedor entregó una bolsa mediana transparente al comprador, quien, a su vez, le pagó con billetes de color azul. A continuación, refiere que al descender del vehículo policial para realizar un control de identidad, ambos individuos, al percatarse de la presencia policial, huyeron en dirección contraria. El comprador escapó por diversos pasajes, perdiéndose de vista, mientras que el vendedor fue seguido. Durante la huida por la calle Cartagena, el vendedor retomó la bolsa que había lanzado previamente y la arrojó nuevamente, deshaciéndose de ella. Luego intentó ingresar a un domicilio ubicado en Cartagena 49-60, donde una mujer adulta, de aproximadamente 50 años y vestida de negro, le abrió la puerta y le permitió el ingreso, precisando el deponente que, dado que el sujeto se negó al control de identidad y que habían presenciado la transacción de droga, recogido la sustancia abandonada y, considerando su experiencia de 18 años en la institución, sumado a las características de la droga (sustancia verdosa, pastosa, con olor a marihuana), existía flagrantía que justificaba el ingreso al domicilio. Agrega que ante la imposibilidad de abrir el portón (el cual tenía cinco picaportes), utilizaron fuerza humana, logrando entrar a patadas. **Al ingresar, observaron que la mujer lanzaba una mochila negra sobre un toldo improvisado de tela negra tipo "malla raschel". Mientras lo hacía, gritó al sujeto que huía: "Corre, no te han pillado con nada". El sujeto subió al segundo piso intentando escapar por una ventana que colindaba con los techos vecinos, pero fue interceptado y detenido.** Precisa que, al revisar la mochila lanzada, encontraron tres bolsas grandes con una sustancia similar a marihuana, una bolsa pequeña con polvo blanco (posiblemente clorhidrato de cocaína) y una cantidad de droga dosificada. Se procedió a la detención de ambas personas —el vendedor y la mujer— a las 10:25 horas.

Durante el registro de la dependencia destinada a cocina, encontraron:

- Dos pesas digitales tipo granera,

- \$22.000 en efectivo,
- 19 teléfonos celulares de distintas marcas, modelos y colores,
- 3 notebooks,
- 25 bolsas plásticas transparentes destinadas a la dosificación de drogas (vacías).

A continuación, precisó que esta dependencia era denominada "cocina" solo porque tenía un lavaplatos y una cocina instalada, pero no estaba habilitada como un lugar de uso habitual. Explica que el inmueble tenía como primer acceso un portón de reja metálica recubierto de tela "malla raschel", dificultando la visibilidad desde el exterior, y poseía cinco picaportes para retardar el ingreso de la policía, luego dijo no haber realizado anteriormente procedimientos en ese domicilio ni en esa comuna. Respecto al momento de la persecución, indicó que la mujer abrió la puerta para permitir el ingreso del imputado, cerró la puerta, accionó uno de los picaportes y le gritó: "Corre, no te han pillado con nada", lanzando además la mochila al todo. Finalmente, al término del procedimiento, cerca de las 12:00 horas, refiere que, al salir del domicilio, debió utilizar gas irritante MEGA-9 en cinco descargas y una bomba lacrimógena CS para dispersar a vecinos hostiles que lanzaban objetos contundentes, logrando así retirarse del lugar. Producto de esta situación, también se originó un segundo procedimiento con otra detención, pero por otro delito.

Luego al exhibirle la fiscal dentro de los **otros medios de prueba No1**, foto No1, refiere observar 4 bolsas encontradas al interior de la mochila lanzada con marihuana, No2, bolsa mediana de 20 gramos, de la que se despojó el acusado encontrada al exterior del domicilio, explicando que dicha bolsa era la que usaba el imputado para venderla, con la que huyó y se despojó antes de entrar al inmueble, de 20 gramos; No3, bolsa con sustancia polvorienta blanca, que se mantenía al interior de la mochila de 14 gramos, que la imputada lanzó sobre el todo. A continuación al incorporar la fiscal dentro de los **otros medios de prueba No2**, imagen No1, intersección de pasaje El Pino con Cartagena donde observaron al imputado con el comprador que se dio a la fuga efectuando la transacción; No2, acercamiento de la misma, la que explica que sacaron por Google Map, en razón de los vecinos hostiles que había en el exterior del inmueble; No3 pasaje Cartagena por donde huyó el imputado; No4, el frontis del inmueble ubicado en calle Cartagena No4960, por donde ingresó el imputado y por donde entraron ellos también a las 10:20; No5, portón de ingreso con varios picaportes sindicando el que cerró la imputada; No6, antejardín del inmueble, al interior de la propiedad donde aparece "malla raschel", sobre la cual arrojaron la mochila; No7, detalle del lugar desde que sacaron la mochila, No8, mochila con marihuana; No9 totalidad especies incautadas, 3 notebook, bolsas con marihuana, otra con polvo blanco, dinero en efectivo de baja denominación, bolsas ziploc, estas últimas encontradas en la cocina, del mismo tamaño de las encontradas al interior del bolso, 19 celulares, \$22.000 en dinero en efectivo en billetes de distinta denominación; No10 parte frontal de la imputada Johana Acuña Figueroa; No11, la misma imputada vista por su parte posterior, vestimentas todas de color negro; 12, vestimentas del imputado de frente, con polerón rojo y pantalón negro; No13, el mismo visto por su parte posterior. A continuación, al exhibirle la Fiscal la evidencia material No4, NUE 5653599, refirió corresponder a los 19 celulares y 3 notebook.

A la **defensa de Orozco Álvarez**, respondió que él estaba a una distancia de 15 metros de la transacción de droga, al interior del carro policial, el de polerón rojo con pantalón negro le entregó a otro una bolsa con una sustancia vegetal verdosa, a cambio de dinero, billete de color azul, el comprador huyó, luego observó al de polerón rojo que lanzó una bolsa pequeña al suelo, que pesó 20 gramos.

A la **defensa de Acuña Figueroa**, respondió que el vendedor huyó del lugar e ingresó al inmueble antes indicado, que pasaron 2 minutos entre que este último entró y ellos ingresaron, detalla que el sujeto entró al domicilio, porque una mujer le abrió la puerta, misma que se las cierra a ellos, la que le dijo "corre que no te han encontrado

nada". Luego al exhibirle la Fiscal dentro de los **Otros Medios de Prueba No2**, foto 4, refiere corresponder al sfrontis del domicilio, sindicando el portón por donde se ingresa, el que tenía 5 pestillos, que ellos le dieron patadas para poder ingresar como era de madera y seguros de fierro, destruyeron la parte de madera para poder entrar, sindicando el orificio por donde tenían visión hacia el interior; No6, tipo ruco que no corresponde a la cocina, que fue donde encontraron todas las especies incautadas; que si subió al segundo piso, no hallando nada, sino que todo fue encontrado en la cocina, salvo la mochila observada sobre el toldo o malla raschel, insiste que el inmueble no estaba destinado a la habitación sino que más bien para vender droga, que cuando ellos estaban al interior del domicilio, llegaron vecinos hostiles, con piedras que incluso efectuaron daños fiscales, que la mujer no opuso resistencia a la detención. Finalmente indicó que iba acompañado del Carabiniero Rodríguez y en otro carro en la caravana estaba su teniente Velásquez, siendo detenidos los dos imputados, porque hubo procedimiento que nació con ocasión de las amenazas y daños fiscales.

d) Que, las circunstancias de detención, como los hallazgos de droga, fueron refrendadas tanto por los dichos del **Sub teniente de Carabineros Rodrigo Ignacio Velázquez Zambrano** como del **Carabiniero Alexis Hernán Rodríguez Navarrete**, refiriendo el **primero de los nombrados** que el procedimiento realizado consistió en prestar cooperación el día 24 de agosto de 2024 al Sargento Segundo Paredes y al Carabiniero Rodríguez Navarrete. El declarante se encontraba trabajando en la 30ª Comisaría de Intervención y, en la fecha señalada, alrededor de las 10:15 horas, observaron una típica transacción de droga. En ese contexto, el Sargento Paredes solicitó al declarante su cooperación para fiscalizar a un sujeto involucrado en dicha transacción. Agrega que, al prestar cobertura, el sujeto intentó darse a la fuga, ingresando a un domicilio y que al llegar al inmueble, los moradores cerraron la puerta, por lo que, mediante el uso de la fuerza, el Carabiniero Rodríguez logró abrirla y proceder al ingreso. Posteriormente, se procedió a la detención de los sujetos involucrados. Consultado sobre los hechos observados en el interior del domicilio, indicó que ingresó en último lugar y alcanzó a ver que el Sargento Paredes y el Carabiniero Rodríguez ya habían ingresado. Observó que el sujeto se daba a la fuga subiendo hacia el segundo piso, intentando escapar por una ventana. Respecto a la identidad de esta persona, recordó que se llamaba Javier. Asimismo, confirmó que, además de Javier, fue detenida una mujer identificada como Johana. Precisó que esta última fue detenida porque, según lo informado posteriormente por el Sargento Paredes, había cerrado los portones y lanzado un bolso negro sobre un toldo ubicado en el lugar. Indicó que pudo observar el bolso sobre el toldo, aunque, debido a que estaba en persecución de Javier, no presenció el momento en que el bolso fue lanzado. Consultado sobre el contenido del bolso, indicó que posteriormente se verificó que contenía una gran cantidad de bolsas con una sustancia pastosa de color verde, que resultó ser marihuana. En cuanto al domicilio, mencionó que se trataría de un inmueble ubicado en calle Cartagena, número 2490, aunque no estaba completamente seguro de la dirección exacta. Respecto a otras especies incautadas, señaló que había varios computadores, numerosos teléfonos celulares, droga encontrada en el interior del bolso y dinero en efectivo. También recordó la incautación de una pesa, pero no pudo precisar si se incautaron bolsas dosificadoras.

Luego al exhibirle la fiscal dentro de los **otros medios de prueba, la No3**, refiere que él la levantó, que corresponde a la NUE 5653597 y que consisten en 2 pesas digitales y varias bolsas pequeñas dosificadoras, las que fueron levantadas desde una mesa que estaba en el patio. Luego al incorporar la representante del ente persecutor dentro de **otros medios de prueba No2**, la fotografía No1, prefiere observar intersección de las calles donde Rodríguez y Paredes observaron la transacción, ellos a 15 metros, él a 18 aproximadamente; No3 el pasaje por donde huyó Javier; No4, **domicilio al que ingresó este último y que Johanna cerró la puerta, la que le dijo al otro sujeto**

**que corriera no más, total no lo han pillado con nada;** No5, puerta exterior de ingreso al domicilio, por donde entró Javier y cerró Johanna; No 6, interior del domicilio, sindicando lugar donde encontró las dos pesas y las bolsitas sobre una mesa a la vista; No7 , lugar donde encontraron el bolso que tiró Johanna No8, la droga al interior del bolso, No9, distintas especies incautadas al interior del inmueble, sindicando la bolsa pequeña que estaba usando Javier para vender la droga que contenía en su interior, hallada afuera, porque él mismo la lanzó al huir de la presencia policial.

**A la defensa de Acuña Figueroa,** respondió haberle prestado cobertura a sus compañeros, que efectivamente fue el último en ingresar, que sí vio a sus colegas entrar, que él específicamente realizó la persecución de Javier, por lo que lo observó ingresar al inmueble, al que le abrieron la puerta, que lo único que se veía era que se trataba de una persona con vestimentas negras, al exhibirle foto No5, del set dos observa la puerta exterior de ingreso al inmueble en que aprecia dos pestillos, que el Carabinero Rodríguez forzó la puerta dándole golpes para abrirla, no recuerda bien, pero las dos pesas y bolsitas que él incautó estaban encima de una mesa del primer piso, que correspondía al ingreso, las que no se podían apreciar desde afuera, que él no incautó nada más, que recuerda que era un inmueble de dos pisos con varias habitaciones, mucho desorden, que sí subió al segundo piso, lugar donde no incautó nada, que Johana estaba en ese momento siendo detenida por el Sargento Paredes.

A la **defensa de Orozco Álvarez,** respondió que cuando se efectuó la transacción de droga, él estaba bordo del vehículo policial, que observó justo un intercambio de una bolsa por un billete azul, que él que compró y se dio a la fuga, pero no alcanzó a llevarse la bolsa que estaba comprando, que las pesas y bolsitas las encontró sobre una mesa ubicada al interior del inmueble, al observar la fotografía No6, del set 2, nuevamente sindicando el lugar donde se ubica la mesa sobre la cual estaban las dos pesas y las bolsitas. Al efectuar dicha defensa ejercicio contemplado en el 332 del CPP, señaló corresponder a una dependencia destinada a la cocina.

**Aclaró al Tribunal** que efectivamente incautaron una bolsita pequeña con cannabis, ignorando si era la que llevaba el comprador u otra.

**Por su parte el Carabinero Alexis Hernán Rodríguez Navarrete,** ratificó las dos declaraciones consignadas precedentemente y expuso que el día 5 de agosto de 2024, se encontraba prestando servicios en calidad de agregado a la 30ª Comisaría de Radio Patrullas, que en dicha fecha, mientras intervenían el sector correspondiente a la 5ª Comisaría de Conchalí, al desplazarse por el sector de El Pino, en una intersección cuyos nombres no recuerda con precisión, observó una transacción entre dos personas: una vestida con polerón rojo, pantalón negro con líneas amarillas, y la otra vestida completamente de negro. Que, al acercarse a ambos sujetos y descender del vehículo policial, les dieron la voz de alto "Carabineros", informándoles que se les realizaría un control de identidad, pero ambos individuos huyeron en dirección contraria, uno de ellos ingresó a un domicilio ubicado en calle Cartagena No4906 (dirección que el declarante recuerda de manera aproximada), sujeto que momentos antes de entrar, durante su huida dejó caer una bolsa transparente que contenía una sustancia que, al parecer, era marihuana. Luego refiere que el sujeto logró ingresar al inmueble, donde los moradores cerraron el portón de ingreso, por lo que él junto al Sargento Paredes forzaron la entrada y también ingresaron al domicilio. Una vez dentro, observaron que el sujeto —identificado como Javier— intentaba escapar por las ventanas del segundo piso, logrando detenerlo en dicho lugar, pero que él se quedó en el primer nivel registrando el inmueble. Respecto a la cantidad de detenidos ese día, señaló que fueron tres personas:

- Javier, detenido por el contexto de microtráfico de drogas,
- Una segunda persona detenida por daños (quien no formaría parte del presente procedimiento),
- Y Johana, quien fue detenida por lanzar una mochila con droga a un toldo ubicado en el patio del domicilio.

Indica a continuación, que dicha mochila contenía tres bolsas con marihuana. Consultado sobre el ingreso al inmueble, manifestó no recordar con precisión quién de los funcionarios ingresó primero ni quién abrió la puerta desde adentro, aunque por información de sus compañeros, supo que fue la señora Joana quien abrió y luego cerró la puerta para facilitar el ingreso del sujeto. En cuanto a lo que pudo oír al ingresar, señaló no haber escuchado ninguna expresión, aunque sus compañeros relataron que la mujer gritó: "Corre flaco, no te han pillado con nada". Explicó que probablemente no escuchó dicha frase debido a que se encontraba más atrás durante el procedimiento. Respecto a los elementos encontrados al interior del inmueble, indicó que hallaron varios computadores, dinero en efectivo por la suma de \$22.000, teléfonos celulares y pesas digitales tipo granera. Señaló que todos estos elementos fueron encontrados en la cocina del inmueble, la cual era la única cocina existente en el domicilio.

A la **defensa de Acuña Figueroa**, respondió que era acompañante de Enrique Paredes Sandoval, que solo apreció a los dos sujetos de sexo masculino efectuando la transacción, uno de ellos, huyó quedando solo a sujeto que ingresó a inmueble, que él no subió al segundo piso, que no recuerda haber participado en la detención de doña Johanna.

A la **defensa de Orozco Álvarez**, respondió que la bolsa encontrada a su defendido pesaba 20 gramos aproximadamente de marihuana, mientras que la mujer le gritó a su co-imputado y lanzó bolso sobre toldo.

e) Que, el hecho que la sustancia de color verde y pastosa que contenía tanto la bolsa **arrojada al suelo en la vía pública durante su huida hacia el interior del domicilio ubicado en calle Cartagena No4969, por Orozco Álvarez**; como al interior del **bolso que Acuña Figueroa lanzó sobre el toldo ubicado al interior del inmueble donde ambos se encontraban** es de aquellas sustancias o drogas cuya posesión se encuentra prohibida por la Ley 20.000, fue ratificado en juicio en virtud de la **prueba documental incorporada**, consistente en el Comprobante de depósito NUE 5653596 (22 mil pesos) del Banco Estado, del 27 Agosto de 2024. Acta de recepción 5296-2024 de fecha 08 de agosto 2024 de sustancia incautada bajo NUE 5653595, corresponde a una bolsa de nylon con una sustancia blanca, 13,3 gramos, presunta sustancia, cocaína. Oficio reservado 15625-2024 de fecha 10 de diciembre 2024 que remite protocolo de análisis químico de sustancia incautada bajo NUE 5653595. Protocolo de análisis químico de sustancia incautada bajo NUE 5653595, que determinó que era bicarbonato de sodio. Acta de recepción 778 de fecha 06 de agosto 2024 de sustancia incautada bajo NUE 5653594, que consigna 503,92 gramos de cannabis sativa. Oficio reservado de fecha 13 de noviembre 2024 que remite protocolo de análisis químico e informe de peligrosidad de sustancia incautada bajo NUE 5653594. Protocolo de análisis químico N° 778 de sustancia de 13 Nov 2024, incautada bajo NUE 5653594, correspondiente a Cannabis Sativa. Informe de peligrosidad de la Cannabis sativa de sustancia incautada bajo NUE 5653594. Acta de recepción 777 de fecha 06 de agosto 2024 de sustancia incautada bajo NUE 5653593, que corresponde a peso bruto 19,57 gramos de cannabis. Oficio reservado de fecha 13 de noviembre 2024 que remite protocolo de análisis químico de sustancia incautada bajo NUE 5653593. Protocolo de análisis químico N° 777 de sustancia incautada bajo NUE 5653595, que consigna corresponder a Cannabis Sativa y el Informe de peligrosidad de la Cannabis sativa.

*En consecuencia, de las **deposiciones** veraces, contestes y creíbles de los **funcionarios policiales** precedentemente individualizados, además de la **documental** incorporada, el tribunal concluyó que el día 5 de agosto de 2024, alrededor de las 10:15 horas, en la intersección de las calles Cartagena con El Pino, comuna de Conchalí, Javier Alexandre Orozco Álvarez fue sorprendido en flagrancia por personal policial realizando una transacción de drogas con un tercero a cambio de dinero, dándose ambos a la fuga al advertir la presencia policial. Durante su huida, Orozco se desprendió de una bolsa de nylon con 20 gramos de cannabis sativa e ingresó al inmueble ubicado en calle*

Cartagena N° 4960, donde personal policial, en persecución flagrante, sorprendió a la coimputada Johana Pamela Acuña Figueroa arrojando un bolso negro sobre un toldo. En su interior se encontraron 3 bolsas con 506 gramos de cannabis sativa y una bolsa con 14 gramos de bicarbonato de sodio, sin que los imputados contaran con autorización para el porte, transporte, guarda o tenencia de dichas sustancias. Además, se incautaron 2 balanzas digitales, 19 teléfonos celulares, 3 notebooks, bolsas dosificadoras y \$22.000 en billetes de baja denominación, producto de la venta de drogas.

Por lo tanto, de todos estos antecedentes, y fundamentalmente de los hechos que se han dado por establecidos con las pruebas aportadas por el ente persecutor, es plausible estimar que **la conducta de los enjuiciados Javier Orozco Álvarez y Johanna Acuña Figueroa** en la presente causa, se encuadra en la figura penal del delito consumado de TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, previsto y sancionado en el **artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000**, cometido en grado **consumado**, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7 del Código Penal.

Desechando en consecuencia, la petición principal efectuada por la **defensa de Orozco Álvarez** en el sentido de **recalificar los hechos al delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20000**, en virtud de los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que dicho encartado fue observado por personal policial efectuando una transacción de droga en las esquinas de calle Cartagena con El pino, en la comuna de Conchalí, el que durante su huida fue observado por Carabineros arrojando una bolsa contenedora de 20 gramos brutos de marihuana, no es menos cierto, la circunstancia que luego de aquello, ingresó al domicilio ubicado en Calle Cartagena No 4960, con la ayuda de la coimputada Johanna Acuña Figueroa, quien le abrió la puerta de dicho inmueble, la que incluso le gritó que huyera nomás, total no le habían encontrado nada, mientras ella fue observada por personal policial arrojando un bolso al toldo o malla raschel ubicado al interior de dicho inmueble, en el que de acuerdo a la documental incorporada fue hallada la cantidad de 503,92 gramos de cannabis sativa, domicilio que el propio encartado **Orozco Álvarez** señaló que utilizaba para pernoctar al momento de declarar en estrado, cantidad que unida a la encontrada en la bolsa que arrojó antes de ingresar al mismo durante su huida del personal policial, obligan a estas sentenciadoras a calificar dichos hechos, como un delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto y sancionado respectivamente en los artículos 3° y 1°, ambos de la ley 20000

**OCTAVO: Participación:** En cuanto a la participación de los acusados, ésta ha sido analizada junto a los elementos del ilícito que se ha tenido por establecido, pero **al haber sido controvertida en la audiencia de juicio oral por la defensa de Acuña Figueroa**, obliga al tribunal a efectuar el siguiente análisis:

**En primer término, es necesario establecer ciertas premisas que surgieron de la prueba testimonial del Ministerio Público, de la que se pudieron arribar a las siguientes conclusiones:**

- Javier Orozco Álvarez fue sorprendido realizando una transacción de droga (entregando marihuana a cambio de dinero) en la vía pública.
- Al notar la presencia policial, Orozco Álvarez huyó, lanzando una bolsa de marihuana de aproximadamente 20 gramos, y se refugió en un inmueble.
- Johanna Acuña Figueroa facilitó su escape, abriendo la puerta del domicilio y cerrando el portón para impedir el acceso policial inmediato.

- Una vez dentro, Orozco Álvarez intentó fugarse por una ventana hacia los techos, pero fue interceptado y detenido en el segundo piso del inmueble.
- Simultáneamente, Acuña Figueroa arrojó una mochila negra sobre un toldo, la cual contenía tres bolsas de marihuana y una bolsa de sustancia blanca.
- Acuña Figueroa también alentó a Orozco Álvarez a huir, gritándole: "Corre, no te han pillado con nada".
- Ambos fueron detenidos en flagrancia en el mismo inmueble, en un corto lapso de tiempo desde los hechos observados.

*Evidencia material:*

- Bolsa lanzada por Orozco (marihuana).
- Mochila lanzada por Acuña (marihuana y sustancia blanca).
- Elementos asociados al tráfico de drogas (pesas, celulares, notebooks) encontrados en el inmueble.

Ahora, la **defensa Acuña Figueroa** argumentó que su representada se encontraba el día de los hechos al interior del domicilio preparándose para salir, no existiendo ningún verbo rector del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en que dicha conducta podría encuadrarse, arguyendo además, que su defendida ignoraba el contenido de aquel bolso, el que según sus propios dichos lanzó al techo, porque se asustó, que ninguno de los 3 funcionarios de carabineros indicaron que ella poseía dicha droga, aludiendo además, las contradicciones que dicha defensa advirtió es las declaraciones de estos tres policías, indicando finalmente que su representada no cruzó palabra con el imputado, **por lo tanto el conocimiento de que en dicho bolso se encontraba aquella cantidad de droga se obtiene solo en virtud de su propia declaración y en nuestra legislación nadie puede ser condenado exclusivamente por sus dichos.**

**En segundo término**, tal como señala dicha defensa, el bolso con la mayor cantidad de droga, esto es, 503,92 gramos de cannabis sativa, fue hallado sobre el toldo o malla raschel ubicada al interior del domicilio en que dicha encartada se encontraba, de la prueba de cargo, especialmente los dichos de los 3 carabineros que participaron en su detención fueron contestes en indicar que al momento de ingresar al inmueble escucharon a esta última gritarle a su coimputado **Orozco Álvarez** "arranca no más porque no te encontraron con nada" mientras fue observada por personal policial lanzando sobre el referido toldo o malla raschel aquel bolso con dicha cantidad de droga en su interior, en consecuencia, no son solo sus dichos los que la involucran en aquel accionar, sino que los de los tres funcionarios de carabineros, que comparecieron a estrados, es por ello, **que resultaría irrisorio, poco creíble y sin ningún tipo de plausibilidad que se estableciera como cierta, la circunstancia que dicha imputada no tenía conocimiento de lo que contenía el bolso que ella misma fue observada lanzando sobre el toldo, al interior del inmueble donde se encontraba.** Simplemente, no resulta razonable ni lógica la explicación proporcionada por la imputada, en cuanto a que lanzó la mochila hacia el toldo, cuyo contenido supuestamente desconocía, sólo porque "se asustó", resultando evidente para el Tribunal que la referida acción la ejecutó con el fin de ocultar la droga.

En consecuencia, en virtud de la misma prueba de cargo, especialmente los dichos de los *policías Enrique Paredes Sandoval, Rodrigo Velázquez Zambrano y Alexis Rodríguez Navarrete*, **quienes sindicaron a ambos encartados con nombre y apellido, unido a las propias declaraciones de los mismos en juicio**, es que el Tribunal

ha adquirido convicción del cúmulo de los antecedentes referidos, que tanto a **Javier Alexander Orozco Álvarez** y a **Johanna Pamela Acuña Figueroa**, les cupo participación en calidad de **autores** en el ilícito por el cual se emitió veredicto condenatorio, por haber intervenido **cada uno de ellos** en la ejecución de este último, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**NOVENO: Alegaciones de la Defensa.** El tribunal haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa:

*En primer término, de la de **Orozco Álvarez**, en relación a la recalificación de los hechos al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, contemplado en el artículo 4° de la ley 20000, ya pronunció los razonamientos y razones por las cuales no dio lugar a dicha petición en el considerando séptimo precedente, los que por razones de economía procesal, se dan entera y expresamente por reproducidos en esta parte de la sentencia.*

*Respecto de la alegación de la misma defensa, en el sentido que la fiscal no explicó los efectos y peligrosidad que conllevan el consumo de cannabis sativa, tal como se indicó en el veredicto, lo cierto es que el Ministerio público sí incorporó dicho informe, de manera resumida, por lo que sí está incorporado al juicio, rechazando también aquella petición de la defensa de **Orozco Álvarez**.*

*En segundo lugar, respecto de la solicitud de absolución efectuada por la defensa de **Acuña Figueroa** por su falta de participación en los hechos, estas sentenciadoras también se pronunciaron respecto de dicha argumentación, de acuerdo a los razonamientos en virtud de los cuales, sí la consideraron autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, consignados en el apartado octavo de la presente sentencia, los que por razones de economía procesal, se dan entera y expresamente por reproducidos en esta parte.*

*Que finalmente, no es necesario que en los hechos de la acusación fiscal quede consignado de manera expresa que ambos encartados estaban concertados en forma previa como alegó la defensa de **Orozco Álvarez**, para ser considerados como autores o coautores de tráfico, ello no es óbice para haber emitido decisión condenatoria por el delito de tráfico en relación con los dos acusados, porque de una simple lectura de los hechos, se puede advertir la actividad común en la que participaban, detallándose las acciones que cada uno de ellos desplegó el día de los hechos, no existiendo ninguna otra alegación de las dos defensas, respecto de las cuales el tribunal deba hacerse cargo.*

**DÉCIMO: Audiencia del Artículo 343 del Código Procesal Penal:** Que, **la Fiscal** señaló que además de la minorante del Artículo 11 No9 del Código Penal, reconocida por el Tribunal de acuerdo al veredicto comunicado al término del juicio, refiere que también a la sentenciada **Johanna Acuña Figueroa** le beneficia la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el número 6 del mismo artículo y cuerpo de leyes precedentemente consignado, por lo que pide que se le imponga a esta última la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

A continuación, respecto del sentenciado **Javier Orozco Álvarez**, indicó la persecutora que no goza de irreprochable conducta anterior, atendido que registra en su extracto de filiación una condena del Cuarto Tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago, el que lo condenó el día 9 de abril del año 2024, como autor de hurto simple consumado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 de UTM penas cumplidas; indicando en consecuencia, la Fiscal que beneficiándole la circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, reconocida por el tribunal, es que solicita que sea condenado a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorios legales y costas de la causa.

La **defensa de Orozco Álvarez**, pidió que la minorante prevista en el artículo 11 No9 del Código Penal, sea considerada como muy calificada, por lo que, en consecuencia, pide que se le imponga la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, invocando continuación, lo dispuesto en el artículo 70 del mismo código punitivo, a fin de que sea condenado a una multa de 1/3 UMT, la que pide que se le tenga por cumplida. En subsidio, señala que al beneficiarle una circunstancia atenuante de responsabilidad y no perjudicando el agravante alguna, solicita que se le imponga la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte la **defensa de Joanna Acuña Figueroa**, refiere que al beneficiarle a su representada dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no perjudicándole agravante alguna, solicita la rebaja de pena en un grado y en consecuencia, que se le imponga la condena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, que esta última se le sustituya por la de libertad vigilada intensiva, para lo cual incorporó un informe social y otro psicológico, sugiriendo ambas la libertad vigilada intensiva, para su representada. Respecto de la multa, indica su defensa que atendido que ya estuvo privada de libertad, habiendo debido pagar una caución, esta última cuenta con escasos ingresos, por lo que, pide que se le imponga una multa equivalente a 1/3 UTM. En subsidio, la que el tribunal determine, pero que se le autorice su pago en cuotas, o que por el tiempo que estuvo privada de libertad se le tenga por cumplida dicha pena de multa.

En la réplica, la Fiscal se opuso a que al sentenciado **Orozco Álvarez** se le considerara como muy calificada la minorante del Artículo 11 No9 del Código Penal, puesto que sin perjuicio que, si se posicionó en el lugar de los hechos, efectuó una teoría alternativa que fue derribada con la prueba de cargo.

**UNDÉCIMO: Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.**

Que, a juicio del Tribunal **beneficia** a la sentenciada **Johanna Acuña Figueroa**, las circunstancias atenuantes previstas en los Nos 6 y 9 del Artículo 11 del Código Penal, por registrar un extracto de filiación exento de anotaciones prontuariales pretéritas y; por haber reconocido un juicio antes de rendirse la prueba de cargo, haber lanzado el bolso que contenía la mayor cantidad de droga incautada en este procedimiento, respectivamente.

Que, en este mismo orden de ideas, considera el Tribunal que **favorece** al sentenciado **Orozco Álvarez** solo la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el Artículo 11 N°9 del Código Punitivo, atendida su declaración prestada en el juicio, en el que reconoció y se situó en el lugar de los hechos, como la mayor parte de los que el tribunal dio por probados, pero sin perjuicio de aquello, estas sentenciadoras **rechazarán la solicitud de su defensa de considerarla como muy calificada**, atendido que dicha declaración fue más bien acomodaticia, restándose responsabilidad en los hechos, puesto que solo reconoció la tenencia de la bolsa que contenía la menor cantidad de droga, en consecuencia, no se reúnen los presupuestos legales para considerarla de dicha forma.

**DUODÉCIMO: Determinación de condena.** Que, beneficiando a la sentenciada **Johanna Acuña Figueroa** dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no perjudicándole agravante alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, al momento de determinar la pena a imponer, ésta será rebajada en un grado, cuyo quantum será fijado en la de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, teniendo para ello presente lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Penal, en el sentido que el tipo de droga incautada, fue de Cannabis Sativa.**

Que, beneficiando al sentenciado **Javier Orozco Álvarez** una circunstancia minorante de responsabilidad criminal, sin perjudicarle agravante alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, al momento de

determinar la pena a imponer, ésta no se impondrá en su máximo, cuyo quantum será fijado en la de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo para ello presente lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Penal, en relación al tipo de droga incautada, es decir, que correspondió a de Cannabis Sativa.**

**DÉCIMO TERCERO: Pena sustitutiva y efectiva.** Que, atendido que la sentenciada **Johanna Acuña Figueroa**, cumple con los requisitos establecidos en la ley 18.216, por lo que resulta procedente sustituible la pena corporal que se le impondrá por la de **Libertad Vigilada Intensiva**, habiendo tenido presente para aquello, los dos informes incorporados por su defensa en la audiencia correspondiente, que cuenta con irreprochable conducta anterior y la pena a imponer se encuentra dentro del marco legal procedente.

A contrario sensu, atendida la extensión de la pena que se le impondrá a **Javier Orozco Álvarez**, ésta deberá ser cumplida en forma real y efectiva con los correspondientes abonos.

**DÉCIMO CUARTO: Multa.** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 20.000 y 70 del Código Penal, se accederá a la petición principal de sus defensas en orden a rebajar la pena de multa a imponer, compartiendo sus respectivos argumentos, los que el tribunal hace suyos y reproduce en forma íntegra en esta parte de la sentencia en orden a rebajar la pena multa, es que se le impondrán a cada 1 de los sentenciados una multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, las que se les tendrán por cumplidas, con el primer día que cada uno de ellos estuvieron privados de libertad con ocasión de esta causa, esto es, el día 5 de Agosto del año 2024, según da cuenta el certificado del ministro de fe de este tribunal que se ha tenido la vista.

**DÉCIMO QUINTO: Comiso.** Que, se decretará el comiso de la droga, contenedores de la misma, la suma de \$22.000 y todas las demás especies incautadas en el procedimiento, toda vez que tales especies aparecen ser instrumentos del delito, conforme se aprecia del mérito de las probanzas de cargo rendidas en el juicio

**DÉCIMO SEXTO: Costas.** Que, no se condenará en costas a los sentenciados **Acuña Figueroa** ni a **Orozco Álvarez**, en virtud del informe social incorporado por la defensa de la primera de las nombradas y; respecto del segundo, por estar representado por la defensoría penal pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 29, 31, 50, 68 bis, 69 y 70 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 52 y demás pertinentes de la ley 20.000 y Ley 18.216 **se declara:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **JOHANNA PAMELA ACUÑA FIGUEROA**, ya individualizada, a la **pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE 1/3 DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena; por su responsabilidad en calidad de autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, cometido el día 5 de Agosto del año 2024, en la comuna de Conchalí.

II.- Que, atendido que la sentenciada **Acuña Figueroa**, cumple con los requisitos establecidos en la ley 18.216, resulta procedente sustituírle la pena corporal impuesta por la de Libertad Vigilada Intensiva, **por el término de su condena, es decir, por el término de 3 años y un día.**

III.-Para el caso que la sentenciada **Acuña Figueroa** deba cumplir la pena precedentemente impuesta en forma real y efectiva, deberán abonarse a esta última, 177 días, que permaneció en forma ininterrumpida privada de libertad con ocasión de esta causa.

IV.- Que se **CONDENA** a **JAVIER ALEXANDRE OROZCO ÁLVAREZ**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE 1/3 DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, cometido el día 5 de Agosto del año 2024, en la comuna de Conchalí.

V.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta a **Orozco Álvarez**, no concurren los requisitos legales, en consecuencia, no se le concede al sentenciado alguna de las penas sustitutivas que establece la Ley N°18.216, por lo que deberá dar **cumplimiento efectivo** a la condena precedentemente impuesta, sirviéndole de abono, 270 días que ha permanecido en forma ininterrumpida privado de libertad con ocasión de esta causa, según da cuenta el certificado del ministro de fe de este tribunal, tenido a la vista.

VI.- Que, se le tienen por cumplidas a ambos sentenciados **únicamente la pena de multa impuesta**, con el primer día que cada uno de ellos permaneció privado de libertad con ocasión de este procedimiento, el que de acuerdo con el certificado de ministro de este tribunal, corresponde al día 5 de agosto del año 2024.

VII.-Que, se decreta el comiso la droga, contenedores de la misma, la suma de \$22.000 y todas las demás especies incautadas en el procedimiento, según lo expuesto en el apartado décimo quinto de la presente sentencia.

VIII-Que, no se condena en costas a los sentenciados.

IX.-Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, y artículo 40 del reglamento del citado cuerpo legal, se dispone la toma de muestras biológicas a los condenados **JOHANNA PAMELA ACUÑA FIGUEROA** y a **JAVIER ALEXANDRE OROZCO ÁLVAREZ**, a fin que se les incluya en el Registro de Condenados, debiendo oficiar al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN, una vez ejecutoriado el presente fallo y al mismo tiempo oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a la normativa establecida en la Ley 18.556.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Redactó la sentencia la magistrada doña Ana Carolina Larredonda Muñoz.

**RIT N° 78-2025**

**RUC N° 2400913752-8**

**CODIGO DELITO : (7007) -.**

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS ANACLAUDIA GATICA COLLINET, QUIEN LA PRESIDÓ, MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO y ANA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ, TODAS TITULARES DEL TRIBUNAL .**